

## "PRESTACIÓN POR DESEMPLEO: EL SUBSIDIO ASISTENCIAL CUASI-CONTRIBUTIVO"

María Angeles Burgos Giner  
Profesora TEU Universitat JaumeI. Castellón

**SUMARIO:** 1. Introducción 2.Requisitos específicos del subsidio: 2.1. Los periodos de cotización.2.2. Las responsabilidades familiares. 2.3. La carencia de rentas.3.Nacimiento, duración y cuantía del subsidio. 4. La suspensión y extinción del derecho. 5. Conclusión.

### **1. Introducción:**

El Sistema de Seguridad Social, se encuentra definido como aquel que viene a reparar para los trabajadores las situaciones de necesidad en que se puedan encontrar por producirse acontecimientos, que llamamos contingencias, que o bien van a dejarles sin ingresos, caso de la pérdida del trabajo, o bien incrementan sus necesidades, por ejemplo con problemas de salud.

El Estado estructura el Sistema en dos vertientes claramente diferenciadas, por un lado las prestaciones contributivas que son aquellas en las cuales el trabajador, mediante el cumplimiento de los requisitos de tiempo de cotización, y los que establezca la legislación vigente, accede a una prestación a la que se tiene un claro derecho subjetivo ya concretado, como añadido a aquel general que se reconoce en nuestra Constitución. El trabajador estaría pues actualizando su derecho a cubrir su estado de necesidad tras la acreditación del cumplimiento de aquello que para cada caso concreto se le exige.

En el caso de las prestaciones no contributivas, nos encontramos con un mecanismo que en el fondo, no hace mas que repetir el mismo enfoque. Existe el estado de necesidad, pero aquí los requisitos para obtener la prestación no se reúnen, y el legislador consciente de que sigue, pese a ello, esa situación de necesidad, la atiende a través de un mecanismo de protección distinto, cual es el subsidio, que entrará en juego con un presupuesto básico: el de haber agotado o no tener derecho a la prestación, pero a su vez limitado por el legislador a una serie de supuestos, por lo cual entendemos que el trabajador que se encuentre en cualquiera de los casos que el legislador se plantea como protegibles a través del subsidio, tiene un derecho subjetivo pleno para acceder a dicho subsidio, demostrada la situación de necesidad y el cumplimiento de los requisitos.

En el tema del desempleo, los hechos son si cabe, aun más claros. El propio hecho del especial reconocimiento constitucional del desempleo como contingencia de particular atención, parte de una realidad obvia, cual es la existencia de una situación de desempleo que además de afectar al que llamaríamos trabajador en general, alcanza acentos especiales en determinados colectivos, en los cuales manteniéndose la situación de necesidad se ha producido una falta de poder acceder o un agotamiento de las prestaciones contributivas, que además no olvidemos han sufrido lo que podemos llamar sin duda un recorte en los últimos años.

El legislador plantea pues una política de subsidios, en todos los casos basándose en la dificultad obvia de los colectivos implicados para acceder al sistema general de protección del desempleo, mas aun en un mercado laboral definido por la temporalidad, en el cual los plazos mínimos para alcanzar los derechos a las prestaciones resultan particularmente difíciles, y pudiendo señalar que se podría decir que en este caso la política legislativa ha podido ampliar el campo de acción de estos subsidios, salvo el tema aun no claro del desempleo agrario en Andalucía y Extremadura, pero sin duda el concepto global, dado el menor contenido protector del subsidio frente a la protección, especialmente en lo económico y en su duración, hace que el balance total de la protección del desempleo sea negativa.

Nuestro legislador contempla dos situaciones, por un lado las contenidas en el artículo 215.1.1. del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), con los supuestos generales del subsidio, y el especial del artículo 215.1.2) que es el motivo de nuestra

comunicación, y con el que tampoco se cierra el círculo protector, pues aun quedan fuera otros colectivos, a los cuales a través de otras acciones como fomento de empleo, acciones formativas, contratos, etc. se les va a apoyar, incluidos los que hayan agotado el subsidio.

## **2. Requisitos específicos del subsidio:**

El artículo 215.1. TRLGSS, establece los requisitos que podríamos denominar generales para poder acceder a percibir la prestación asistencial de desempleo, mientras que el artículo 215.2 a) y b) TRLGSS lo hace sobre unos requisitos "específicos" de acceso (COLLADO GARCIA, L y PIQUERAS PIQUERAS, M<sup>a</sup> C) para percibir la prestación asistencial, que se vienen configurando como una prestación asistencial "cuasi-contributiva", al establecer dicho artículo que serán beneficiarios de ésta protección:

*"Los parados que, reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo, salvo el relativo al período de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el periodo mínimo de cotización, siempre que:*

- a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.*
- b) Hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares".*

Del tenor literal del artículo referenciado nos encontramos, en primer lugar, con una remisión al cumplimiento de los requisitos contenidos en el apartado 1 del citado artículo, exceptuando el periodo de espera. En concreto se requiere que:

1. Se encuentre inscrito como demandante de empleo en las Oficinas de Empleo.
2. No haya rechazado oferta alguna de empleo ni tampoco haberse negado a participar, sin causa, en acciones de promoción, formación o reconversión.
3. Carezca de rentas de cualquier naturaleza, inferiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional.

Pero además, se señala en el apartado 2, que se encuentre en situación "legal" de desempleo. Por lo que podríamos preguntarnos *¿cuándo se encuentra un parado en situación legal de desempleo?*. Aunque este dato parece carecer de importancia, en nuestra opinión, si que la tiene, ya que, como señala la doctrina (LÓPEZ- TARRUELLA, F y VIQUEIRA, C), no se requiere solamente la falta de trabajo, sino que esta situación se produzca como consecuencia de la pérdida total o parcial de éste, de forma involuntaria y según los supuestos contemplados en el artículo 208 TRLGSS.

Por lo tanto, el parado ha de encontrarse en situación legal de desempleo y además no ha de tener las cotizaciones mínimas necesarias para poder acceder a la prestación contributiva.

A nuestro entender la diferencia sustancial entre estos dos tipos de requisitos, que se contemplan en el artículo 215 TRLGSS, se encuentra en primer lugar en los periodos de cotización, es decir, el desempleado que habiendo trabajado y cotizado a la Seguridad Social, su periodo de carencia es inferior al mínimo establecido para poder ser beneficiario de la prestación contributiva por desempleo y en segundo lugar que tenga o no responsabilidades familiares.

### **2.1. Los periodos de cotización:**

Esta protección asistencial deriva sustancialmente de la carencia suficiente del periodo de cotización mínimo para ser beneficiario de la prestación contributiva. Esta carencia es originada de forma involuntaria por parte del desempleado y no ha percibido en ningún momento prestación contributiva, puesto que no deriva de su agotamiento sino que no ha llegado en ningún momento a percibirla.

*¿Por qué podría darse esta situación de falta de periodos de cotización?*, Consideramos que pueden producirse por diversos cauces, y de forma involuntaria, entre ellos podríamos señalar dos, como serían:

1. Automáticamente, por un cambio normativo, en donde se ampliara el periodo de cotización necesario y les impide el llegar a la prestación contributiva. En este sentido se ha pronunciado la doctrina (COLLADO GARCIA, L y PIQUERAS PIQUERAS, M<sup>ª</sup>C) al señalar la ampliación del periodo de cotización de 6 meses a 12 meses, producido por la Ley 22/1992 de 30 de junio.

2. Por la precariedad de los contratos y la alta rotación de trabajadores, en donde resultaría difícil el poder encontrar un empleo estable en un mercado de trabajo que sigue utilizando en gran número los contratos de carácter temporal.

También podría darse en el supuesto en que como consecuencia del ejercicio del poder disciplinario del empresario, el trabajador al serle impuesta una sanción de empleo y sueldo, no lograra completar el periodo de cotización exigible. A mayor abundamiento, incluso no podría llegar a generar el derecho al subsidio asistencial, si la sanción se impusiera al trabajador que tuviera un contrato temporal y careciera de responsabilidades familiares. En donde esa sanción tendría un doble efecto: la pérdida del salario durante el periodo de suspensión y la pérdida del acceso al subsidio. (Como señalábamos en el Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía / Málaga de 30 de septiembre de 1999).

## 2.2. Las responsabilidades familiares

El periodo de cotización exigible difiere en función de la existencia o no de responsabilidades familiares, ya que si se tienen el periodo es inferior y se duplica en caso contrario. Por esta razón podríamos preguntarnos *¿qué entendemos por responsabilidades familiares?*. El artículo 215.2 TRLGSS, lo establece, ya que señala que:

*"A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.*

*No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias".*

En donde podemos ver claramente, que para poder encontrarse en la situación de tener *"responsabilidades familiares"* se ha de **tener a cargo**, tanto el al cónyuge, hijos mayores o menores de veintiséis años, según se encuentren o no en una situación de minusvalía o menores acogidos.

Esto nos plantea la siguiente pregunta *¿es necesaria la convivencia? ¿ se está refiriendo a una dependencia económica?*.

La respuesta la podemos encontrar en reciente Jurisprudencia, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2000 (en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, Fundamento de Derecho Segundo, RJ 2000\6619), señala que: *"Esta dicción legal «tener a cargo», que no ha sido objeto de interpretación auténtica, debe interpretarse en sentido gramatical como «expresión que indica la relación de una persona o cosa con la persona que tiene la obligación de cuidarla o atenderla», tal como la define un Diccionario de Uso del Español. Se trata simplemente de que los familiares sean sostenidos económicamente por el beneficiario, aun cuando no vivan bajo el mismo techo que éste, situación que, por lo demás, es harto frecuente en el caso de los trabajadores migrantes, lo que supone una carga adicional a su condición de tales. Y no es pensable que el legislador haya simplemente olvidado consignar el requisito de la convivencia, sino que su intención ha sido prescindir de una condición cuya exigencia constituiría un mero obstáculo formal a la concesión del subsidio, pues la finalidad de éste no es en ningún caso fomentar la convivencia, muchas veces imposible de hecho, sino proveer a la subsistencia de personas con nullos o escasísimos recursos económicos."*

Criterio éste que también se mantenía en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2000 (Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, RJ 2000\3435).

Por lo tanto, no se requiere la convivencia física, sino la dependencia económica. Y no olvidemos, la exclusión de las personas a su cargo, establecida en el segundo párrafo de dicho artículo, ya que serán excluidos si éstos tienen **rentas de cualquier naturaleza superiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional**, con exclusión de la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.

### **2.3 La carencia de rentas:**

Para determinar la carencia de rentas, el apartado 3, 2) del artículo 215 TRLGSS, (modificado por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre) señala lo que considera como rentas, y así: - - -

*"Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

*No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez ó de forma periódica."*

Pudiendo la Entidad Gestora exigir la aportación de la copia de la declaración tributaria.

Si acudimos a la Jurisprudencia podemos observar la interpretación que del límite de "rentas de cualquier naturaleza" hace el Tribunal Supremo, y así, en Sentencia de 23 de julio 2002 (Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, RJ 2002\9521), señala que:

*"El límite que se contiene en el artículo 215.1 LGSS, cuando se refiere a «rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional ... ». constituye un valor vinculado a las percepciones normales del trabajador entre las que han de incluirse las pagas extraordinarias a las que se refiere el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), cuya naturaleza, por otra parte, es la propia de un salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas. Esta cualidad de salario diferido de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias se pone de manifiesto en la posibilidad de que sean prorrateadas y abonadas con periodicidad ordinaria en cada una de las nóminas que se abonen al trabajador, lo cual contribuye a reafirmar la convicción de que han de ser tenidas en cuenta para el cálculo del límite a que se refiere el artículo 215.1 LGSS, por formar parte del concepto de «rentas de cualquier naturaleza» a que el precepto se refiere."*

Así como también establece el Tribunal Supremo, que para determinar las rentas de la unidad familiar, para el subsidio por desempleo, se ha de incluir como divisor al miembro con ingresos superiores al 75 % del Salario Mínimo Interprofesional (Sentencia de 27 de julio de 2000, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, RJ 2000\6639), así como también la renta de la unidad familiar es de promedio anual no de un mes, ya que el cómputo sería muy aleatorio sí fuera de un mes. (Sentencias de 17 junio de junio de 1998, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina RJ 1998\5784 y de 24 de septiembre de 1998, Recurso de Casación para la Unificación de doctrina, RJ 1998\7302).

### 3. Nacimiento, duración y cuantía del subsidio:

#### **Nacimiento del subsidio:**

De conformidad con el artículo 219 1 a) TRLGSS (modificado por la Ley 45/2002 de 12 de diciembre), el derecho al subsidio nace a partir del día siguiente en que se encuentre en situación legal de desempleo, excepto cuando no se haya disfrutado el periodo legal de vacaciones que le correspondan, entonces nacerá una vez hayan transcurrido siempre que se solicite dentro del periodo de quince días siguientes a su finalización (artículo 209 .3 TRLGSS) y en caso de despido o extinción del contrato, se entenderá como situación legal de desempleo, sin necesidad de su impugnación. Ahora bien, si existieran salarios de tramitación, sería una vez haya transcurrido dicho periodo, (artículo 209.4 TRLGSS).

Como hemos visto, salvo las excepciones referidas a vacaciones o salarios de tramitación, siguiendo el artículo 219 TRLGSS, es necesario que se solicite dentro de los quince días siguientes y en la fecha de solicitud, el solicitante del beneficio debe de firmar "*el compromiso de actividad*" (artículo 231 1h) y 2 TRLGSS). Este compromiso de actividad es obligación del solicitante del beneficio, que necesariamente debe constar inscrito como demandante de empleo y consiste en que se compromete a buscar empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en las acciones de formación, motivación, inserción... En cuanto a la participación en acciones de mejora de la ocupabilidad no es una obligación para los beneficiarios de prestación contributiva durante los primeros 100 días de derecho y sí constituye una obligación una vez transcurrido ese tiempo. Para los beneficiarios de los subsidios constituye obligación desde el inicio de su derecho con independencia de la modalidad de que se trate.

No está de más señalar que por *colocación adecuada* ha de entenderse tanto la que se corresponda con la profesión demandada, como cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes. Normalmente será aquella que coincidirá con la última ocupación, siempre que hayan transcurrido tres meses. ( Ver artículo 213.3 TRLGSS) Transcurrido un año, sin encontrar colocación, se entenderá adecuada otras que considere el Servicio de Empleo que puede realizar el demandante de empleo, pudiendo ofrecerse ya bien en el lugar de residencia del trabajador o en un radio de 30 Km. El Servicio Público de Empleo, tendrá que tener en cuenta tanto las circunstancias personales y profesionales del desempleado como las características del puesto ofertado, el medio de transporte, la conciliación de la vida laboral y familiar y el salario real que no puede ser inferior al mínimo interprofesional.

Si no cumple el desempleado el "*compromiso*", su conducta se encuentra tipificada como una infracción en el artículo 17 1.c) de TRLISOS y se sancionará de acuerdo con el artículo 47 3.1ª) de la misma y para el caso de prestaciones o subsidios de desempleo, la sanción aplicable lo es según la siguiente escala:

<i>1ª Infracción</i>	<i>Pérdida de un mes de prestaciones</i>
<i>2ª Infracción</i>	<i>Pérdida de tres meses de prestaciones</i>
<i>3ª Infracción</i>	<i>Pérdida de seis meses de prestaciones</i>
<i>4ª Infracción</i>	<i>Extinción de prestaciones</i>

#### **Duración del subsidio:**

En cuando a la duración del subsidio, hemos de distinguir si se tienen responsabilidades familiares o no (artículo 216.2 TRLGSS).

- Si se tienen responsabilidades familiares, a su vez hemos de distinguir entre el periodo cotizado, así como la duración del subsidio, que esquemáticamente podemos reflejar:

<b>Periodo de cotización</b>	<b>Duración del subsidio</b>
3 meses de cotización	3 meses de subsidio
4 meses de cotización	4 meses de subsidio
5 meses de cotización	5 meses de subsidio
6 o más meses de cotización	21 meses de subsidio prorrogables

- Si no se tienen responsabilidades familiares, y tiene por lo menos seis meses de cotización tendrá derecho a seis meses de subsidio, que no admiten prórroga.
- Se considerará periodo de ocupación cotizada, el periodo que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas que no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la última relación laboral previa a la situación legal de desempleo, que en ese caso se retrasa el nacimiento del derecho a las prestaciones o subsidios.

Hemos de reseñar que mientras se perciba el subsidio, la Entidad Gestora cotizará por el beneficiario para las prestaciones de asistencia sanitaria, y si procede, protección a la familia.

#### **Cuantía del subsidio:**

El artículo 217.1 TRLGSS, establece que la cuantía del subsidio por desempleo será el equivalente al 75% del Salario Mínimo Interprofesional vigente en su momento, con excepción de las dos pagas extras

#### **4. La suspensión y extinción del derecho.**

Para la suspensión y extinción del subsidio le son de aplicación las normas previstas en los artículos 212 y 213 TRLGSS.

#### **Suspensión:**

La Entidad Gestora será la que procederá a la suspensión del derecho cuando el beneficiario se encuentre en alguna de estas situaciones:

- Por haberle sido impuesta una sanción, ya leve o grave, por el TRLISOS, y su duración será la misma de la sanción impuesta.
- Si se encuentra prestando el servicio militar o prestación social sustitutoria y no careciera de rentas y responsabilidades familiares.
- Por encontrarse privado de libertad y concurriendo las mismas circunstancias que en el apartado anterior.
- Por realizar un trabajo por cuenta ajena inferior a doce meses o por cuenta propia inferior a veinticuatro meses
- Mientras se tramite el recurso por despido declarado improcedente y sea readmitido.

De conformidad con el artículo 219.2 TRLGSS (tras la reforma de la Ley 45/2002 de 12 de diciembre):.. " *El subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a 12 meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 215 1.1)1 2). 3) y 4) y 3 de esta Ley, y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha suspensión el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el artículo 215.3.1 de esta Ley.*

*En el caso de que la obtención de rentas o la inexistencia de responsabilidades familiares, recogidas en el párrafo anterior, se mantenga por tiempo igual o superior a 12 meses se extinguirá el subsidio. Tras dicha extinción el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1), 2), 3) y 4) del artículo 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos".*

**Extinción:**

La extinción se producirá si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 213 TRLGSS, así:

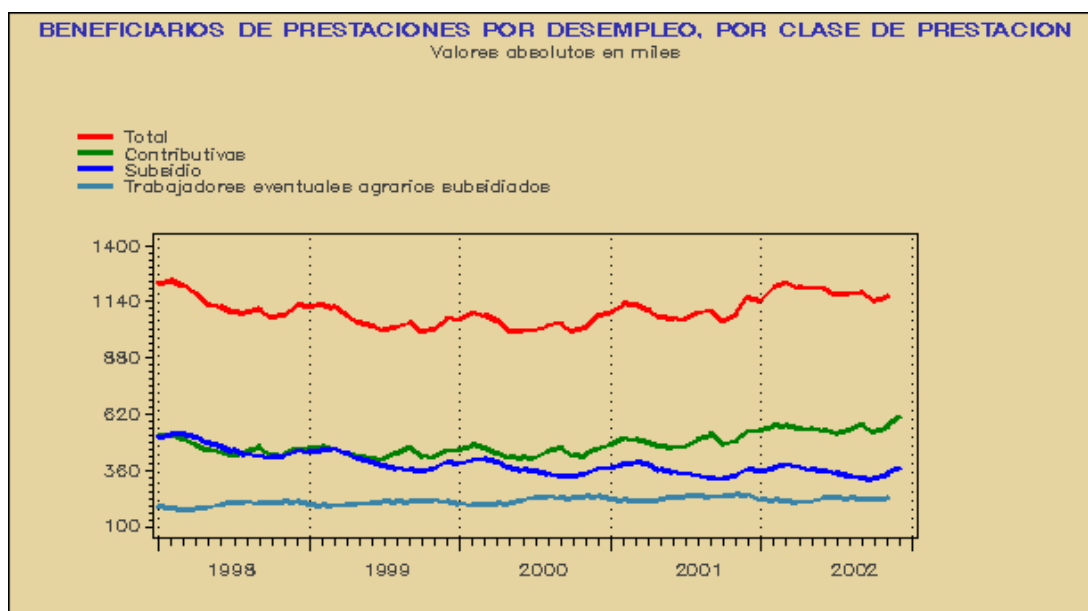
- Por haber agotado la duración del subsidio.
- Por sanción impuesta de conformidad con el TRLISOS
- Por realizar un trabajo por cuenta ajena igual o superior a doce meses o por cuenta propia igual o superior a veinticuatro meses
- Por cumplimiento de la edad de jubilación
- Pasar a ser pensionista de jubilación, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.(Puede optar por la más favorable).
- Por traslado de residencia al extranjero
- Por renuncia del derecho.

**5. Conclusión:**

A los efectos de este comentario, y como anexo, hemos querido incluir algunos datos estadísticos referentes, en primer lugar a la evolución del número de prestaciones por desempleo, en gráfica y en tabla. En el caso de las prestaciones de nivel asistencial, su distribución por sexo y edad, así como por la causa de su obtención.

Estos datos pueden completarse con el referido a nuestra provincia, en la cual, en noviembre de 2002 el número de beneficiarios de prestaciones contributivas es de 8.350, de prestación asistencial 3.412 y 88 de renta activa de inserción.

Estos cuadros creemos que aportan el dato real social del tema que hemos venido hablando y de la importancia que tiene, en general, el nivel asistencial de la prestación de desempleo.



**PRESTACIONES POR DESEMPLEO**

Beneficiarios de prestaciones - Miles (último día de cada mes)

Años (media anual)	<b>BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES (Miles)</b>					
	TOTAL	Nivel contributivo		Nivel asistencial		
		Total	Parcial	Subsidio	Trabajadores eventuales agrarios	Renta activa de inserción
1992	1.632,8	728,3	2,5	700,6	201,4	-
1993	1.933,0	834,4	3,4	871,2	223,9	-
1994	1.759,4	738,4	0,7	793,1	227,2	-
1995	1.458,8	626,6	0,3	615,8	216,1	-
1996	1.342,3	592,4	0,2	557,4	192,3	-
1997	1.240,8	530,5	0,2	517,4	192,7	-
1998	1.130,1	462,2	0,1	466,2	201,6	-
1999	1.051,8	440,7	0,1	400,3	210,7	-
2000	1.042,7	446,4	0,3	367,9	224,2	4,0
2001	1.099,6	501,0	0,3	357,1	233,5	7,8
2001: (ENE-OCT)	1.088,6	492,3	0,3	356,2	232,8	7,0
2002: (ENE-OCT)	1.191,3	555,9	0,2	353,3	225,6	56,4
<b>2001:</b>						
MAY	1.064,1	468,0	0,3	353,4	233,7	8,7
JUN	1.059,9	469,4	0,3	345,4	239,5	5,4
JUL	1.090,2	508,0	0,3	337,6	241,1	3,3
AGO	1.098,5	529,7	0,3	327,4	238,1	2,9
SEP	1.053,2	484,0	0,3	324,6	242,1	2,2
OCT	1.085,4	495,4	0,3	337,4	249,4	2,8
NOV	1.160,1	541,1	0,3	364,0	245,8	8,8
DIC	1.148,6	547,8	0,3	358,6	227,7	14,3
<b>2002:</b>						
ENE	1.210,0	571,8	0,2	371,6	223,0	43,5
FEB	1.228,1	570,1	0,2	385,1	218,5	54,2
MAR	1.211,3	557,0	0,1	377,5	213,5	63,1
ABR	1.203,7	556,1	0,2	366,6	214,8	66,1
MAY	1.203,9	547,3	0,2	358,8	232,2	65,5
JUN	1.178,3	532,4	0,2	348,2	232,9	64,6
JUL	1.179,6	549,0	0,2	335,3	231,9	63,3
AGO	1.185,7	574,4	0,2	326,0	226,2	58,9
SEP	1.145,1	540,5	0,2	324,7	227,2	52,3
OCT	1.167,4	560,3	0,2	339,4	235,2	32,2



Años (media anual)	TOTAL	AGOTAMIENTO PRESTACIÓN		Mayores 52 años	Fijos discont.	Período cotizado inferior al mínimo	Emigrante retornado	Liberados de prisión	Otros
		Menores 45 años	Mayores 45 años						
1994	793,1	395,7	85,2	135,3	15,8	135,8	14,1	10,7	0,4
1995	615,8	245,0	68,8	143,4	14,5	119,9	11,4	12,6	0,3
1996	557,4	180,2	57,4	153,1	12,7	127,5	12,5	13,7	0,2
1997	517,4	154,4	48,3	151,4	12,2	123,8	13,3	13,7	0,2
1998	466,2	124,4	38,7	147,7	12,3	117,8	13,3	11,7	0,2
1999	400,3	88,9	27,2	144,0	12,3	105,6	12,7	9,4	0,2
2000	367,9	75,4	22,9	138,3	11,6	96,9	13,5	8,6	0,5
2001	357,1	74,5	21,3	135,4	10,6	92,6	14,2	7,9	0,6
2001: (ENE-NOV)	356,9	74,8	21,4	135,5	10,1	92,4	14,1	8,0	0,6
2002: (ENE-NOV)	354,4	77,2	20,6	139,3	9,1	85,5	14,3	6,8	1,5
<b>2001:</b>									
JUN	345,4	76,9	22,1	135,6	6,7	81,6	13,3	8,2	1,0
JUL	337,6	72,8	21,1	135,1	8,1	79,1	12,6	7,9	0,8
AGO	327,4	69,4	19,3	134,1	7,3	76,7	12,7	7,5	0,5
SEP	324,6	69,7	19,3	133,8	5,3	75,2	13,6	7,5	0,3
OCT	337,4	71,7	20,0	134,2	4,0	85,4	14,4	7,5	0,2
NOV	364,0	73,9	20,6	134,6	12,5	99,3	15,4	7,5	0,3
DIC	358,6	71,2	19,9	134,2	15,9	95,0	15,1	7,0	0,3
<b>2002:</b>									
ENE	371,6	74,2	20,8	134,6	17,9	100,8	15,8	7,0	0,4
FEB	385,1	77,3	21,0	137,5	18,2	107,2	16,4	7,0	0,5
MAR	377,5	79,5	21,4	139,5	14,9	98,5	16,0	7,1	0,7
ABR	366,6	82,9	22,1	140,6	5,9	91,0	15,8	7,4	0,9
MAY	358,8	82,5	21,9	140,7	4,4	85,4	15,6	7,3	0,9
JUN	348,2	80,4	21,5	104,4	5,9	77,5	14,7	7,0	0,9
JUL	335,3	75,3	20,3	139,2	7,1	72,6	13,3	6,7	0,7
AGO	326,0	72,1	18,9	138,5	6,9	70,5	12,5	6,2	0,4
SEP	324,7	72,5	18,9	138,9	5,1	68,9	12,5	6,3	1,6
OCT	339,4	75,3	19,7	140,6	3,4	77,8	12,5	6,3	4,0
NOV	365,5	77,6	20,4	142,0	10,6	90,2	12,4	6,2	6,1

AÑOS	TOTALES					VARONES					MUJERES				
	Total	16-19	20-24	25-54	55+	Total	16-19	20-24	25-54	55+	Total	16-19	20-24	25-54	55+
1996	<b>557,4</b>	4,3	32,5	379,3	141,4	<b>339,2</b>	2,0	13,7	211,6	111,9	<b>218,3</b>	2,3	18,8	167,6	29,5
1997	<b>517,4</b>	3,5	28,1	351,6	134,2	<b>311,8</b>	1,6	11,6	193,2	105,4	<b>205,6</b>	1,9	16,5	158,4	28,8
1998	<b>466,2</b>	3,3	25,2	309,1	128,6	<b>271,1</b>	1,5	10,0	160,4	99,2	<b>195,1</b>	1,8	15,2	148,7	29,4
1999	<b>400,3</b>	3,2	22,3	250,2	124,7	<b>222,8</b>	1,4	8,3	119	94,1	<b>177,5</b>	1,8	14,0	131,2	30,6
2000	<b>367,9</b>	3,1	20,5	224,2	120,0	<b>197,8</b>	1,4	7,4	101,5	87,6	<b>170,0</b>	1,7	13,1	122,7	32,4
2001	<b>357,1</b>	3,2	19,6	215,7	118,5	<b>184,3</b>	1,4	6,9	92,5	83,5	<b>172,7</b>	1,8	12,7	123,2	35,1
2001:															
(ENE-NOV)	<b>356,9</b>	3,1	19,4	215,9	118,5	<b>184,6</b>	1,4	6,8	92,8	83,6	<b>172,4</b>	1,7	12,6	123,1	34,9
2002:															
(ENE-NOV)	<b>354,4</b>	2,8	17,9	212,4	121,3	<b>177,6</b>	1,3	6,1	87,4	82,9	<b>176,8</b>	1,6	11,8	125,0	38,4
<b>2001:</b>															
JUN	<b>345,4</b>	2,2	16,0	207,9	119,3	<b>179,4</b>	1,0	5,3	88,9	84,2	<b>166,0</b>	1,2	10,7	119,0	35,1
JUL	<b>337,6</b>	2,3	15,5	200,9	118,9	<b>174,2</b>	0,9	4,9	84,8	83,6	<b>163,4</b>	1,4	10,6	116,1	35,3
AGO	<b>327,4</b>	2,2	14,9	192,5	117,8	<b>168,7</b>	0,9	4,8	80,6	82,5	<b>158,7</b>	1,3	10,1	111,9	35,3
SEP	<b>324,6</b>	2,3	15,2	189,6	117,5	<b>167,6</b>	1,0	5,0	79,6	82,0	<b>157,0</b>	1,3	10,2	110,0	35,5
OCT	<b>337,4</b>	5,0	20,9	206,2	105,4	<b>173,2</b>	2,2	7,3	89,7	74,0	<b>164,2</b>	2,8	13,6	116,5	31,4
NOV	<b>364,0</b>	4,0	22,5	218,4	119,0	<b>183,3</b>	1,9	8,4	90,7	82,3	<b>180,7</b>	2,1	14,1	127,7	36,7
DIC	<b>358,6</b>	4,1	22,3	213,6	118,6	<b>181,6</b>	1,9	8,5	89,5	81,8	<b>177,0</b>	2,2	13,8	124,1	36,8
<b>2002:</b>															
ENE	<b>371,6</b>	4,1	23,3	224,5	119,8	<b>187,1</b>	1,9	8,8	94,0	82,5	<b>184,5</b>	2,2	14,5	130,5	37,3
FEB	<b>385,1</b>	4,0	23,8	235,1	122,2	<b>192,1</b>	1,8	8,8	97,5	84,0	<b>193,0</b>	2,2	15,0	137,6	38,2
MAR	<b>377,5</b>	3,2	20,8	230,4	123,2	<b>189,5</b>	1,4	7,3	96,1	84,7	<b>188,0</b>	1,8	13,5	134,3	38,5
ABR	<b>366,6</b>	2,4	17,9	223,2	123,2	<b>185,7</b>	1,1	6,1	93,6	85,0	<b>180,9</b>	1,3	11,8	129,6	38,2
MAY	<b>358,8</b>	2,2	16,6	217,1	122,9	<b>181,6</b>	1,0	5,6	90,3	84,8	<b>177,2</b>	1,2	11,0	126,8	38,1
JUN	<b>348,2</b>	2,1	15,4	208,2	122,6	<b>175,3</b>	0,9	5,0	85,4	84,0	<b>172,9</b>	1,2	10,4	122,8	38,6
JUL	<b>335,3</b>	2,0	14,1	197,6	121,6	<b>167,9</b>	0,8	4,3	79,9	82,9	<b>167,4</b>	1,2	9,8	117,7	38,7
AGO	<b>326,0</b>	1,9	13,5	189,6	121,0	<b>162,9</b>	0,8	4,1	75,9	82,2	<b>163,1</b>	1,1	9,4	113,7	38,8
SEP	<b>324,7</b>	1,9	13,7	187,7	121,4	<b>163,0</b>	0,9	4,3	75,8	82,1	<b>161,7</b>	1,0	9,4	111,9	39,3
OCT	<b>339,4</b>	4,3	18,7	206,6	109,9	<b>169,4</b>	1,9	6,2	86,7	74,7	<b>170,0</b>	2,4	12,5	119,9	35,2
NOV	<b>365,5</b>	3,4	19,6	216,2	126,4	<b>179,4</b>	1,5	7,0	86,3	84,6	<b>186,1</b>	1,9	12,6	129,9	41,8